



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con Título Prendario-Demanda de Acumulación
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GERARDO MEJÍA SANTAMARÍA
Radicado	No. 05001-34-03-002 2020-00023-00
Instancia	Primera
Asunto	Libra mandamiento de pago.
AUTO	370 UV

En tanto que el presente escrito reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 430, 463 y 464 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite demanda de acumulación presentada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración; así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago "en la forma que el juez considere legal"¹, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS GERARDO MEJÍA SANTAMARÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML (\$41.580.786)**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No. 2614851 base de la ejecución suscrito el 20 de enero de 2020, visible a folios 09 del presente cuaderno; obligación que además se encuentra respalda en el contrato de penda abierta sin tenencia del

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

acreedor, respecto del vehículo de placas IAP024, suscrito por las partes el 25 de agosto de 2014 (fl. 12 a 14).

1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIETOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$886.596)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde que se incurrió en mora desde el 01 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 2614851 base de la presente ejecución, liquidados a partir del 21 de enero de 2020, y hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el Libro Tercero, Sección Segunda, TÍTULO ÚNICO, Capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada al señor **LUIS GERARDO MEJÍA SANTAMARÍA** por estados según lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 463 ibídem, queda suspendido el pago a los acreedores. Efectúese el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del demandado a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado

en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, portador de la T. P. 156.563 del C. S. de la J. para que, dentro del presente tramite, represente los intereses de BANCOLOMBIA S.A., conforme al endoso en procuración que le fue hecho (art. 658 del C. de Comercio).

SÉPTIMO: Respecto a la medida cautelar solicitada, se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor gravado con prenda en favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., distinguido con la placa IAP024 inscrita en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado, Antioquia, de propiedad del ejecutado LUIS GERARDO MEJÍA SANTAMARÍA, ordenándose que por intermedio de la Oficina de Ejecucion Civil del Circuito de Medellín, se expida oficio dirigido a la señalada secretaría de movilidad, a fin de que la inscripción de la medida cautelar decretada obre para la primera demanda de acumulación 05001-34-03-**002-2020-00023-00**, a favor del acreedor Prendario **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8**.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.
_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria

3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

EDICTO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas naturales o jurídicas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado **LUIS GERARDO MEJÍA SANTAMARÍA**, para que en el término de QUINCE (15) días comparezcan ante el JUZGADO SENGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN, ubicado en la Carrera 50 No. 51 – 23 en el Edificio Mariscal Sucre, Piso 02 Oficina 201, con el fin de hacer valer sus derechos mediante demanda de acumulación en contra del aquí demandado.

Se les hace saber a los emplazados que las demandas de acumulación, deberán ser presentadas dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la desfijación del presente edicto, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS GERARDO MEJÍA SANTAMARÍA**, bajo el radicado 05001-31-03-**003-2019-00143**-00 (Demanda Principal) 05001-34-03-**002-2020-00023**-00 (Primera demanda de Acumulación).

Conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Medellín, 7 de septiembre de 2020.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
SECRETARIA